El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicado No: 66001-22-05-000-2023-00025-00

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Carlos Rugels Valencia y otros

Accionado: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO PROCEDIMENTAL / ENTREGA DE ABONO A CRÉDITO COBRADO A EMPRESA EN ESTADO DE QUIEBRA.**

… le compete a esta Sala establecer si el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, vulneró el derecho fundamental al debido proceso de los señores…, al haber suspendido el proceso ejecutivo sin entregar el título judicial que garantiza el pago de los derechos laborales reconocidos en su favor.

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política…, a fin de determinar la procedencia de la Acción Constitucional de Tutela, se debe observar se cumplan los siguientes elementos: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

El artículo 29 de la constitución política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. (…)

La Corte Constitucional respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ha precisado que ésta resulta viable en todos los casos en los que la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa, que traiga como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

… en su sentencia SU128 del año 2012 la alta Corte señaló ciertos requisitos que se deben cumplir para que la acción de tutela pueda proceder…

“Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.”

… la Sala considera que el juzgado incurrió en un defecto procedimental, al negarse a entregar el título judicial tan pronto se ejecutorió el auto que modificó la liquidación del crédito presentada por los ejecutantes…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la judicatura a resolver la **acción de tutela** impetrada por **Carlos Rugels Valencia** y **José Arley Moncada Serna** en contra del **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira** a través de la cual pretenden se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso.

A la misma fueron vinculados los señores Fernando Valderrama, Carlos Alberto Uribe, Isair Suarez, Julián Andrés Soto, Javier Ruiz, José Rubiel Salazar, Diego Alexander Patiño, Martin Alonso Sánchez Salazar y Jorge Hoyos Cataño toda vez que pueden resultar afectados con la decisión que se tome a través de la resolución de la presente acción constitucional. Así mismo se vinculó a Megabus S.A., Liberty Seguros S.A., SI-99 S.A., López Bedoya y Asociados & Cía. S en C, Promasivo S.A. y al Dr. Julián Hernando Sánchez Jiménez, quien funge como apoderado judicial de los accionantes en el **proceso ejecutivo laboral identificado con el radicado N°** 66001-31-05-001-2016-00029-00**; proceso ejecutivo que es objeto de análisis en la resolución de la presente acción de tutela.**  Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **La demanda de tutela**

Los accionantes solicitan se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso para la protección de sus derechos laborales y en consecuencia se ordene al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira entregar el título ejecutivo por la suma de $100.000.000.

Para fundar dichas pretensiones, manifestaron que fueron trabajadores de la empresa PROMASIVO S.A y debido a que no les fueron pagados salarios y prestaciones sociales adeudadas, iniciaron proceso ordinario laboral en contra de Promasivo S.A, Megabus S.A, la empresa Sl-99 de Bogotá y otros; teniendo como resultado luego de casi 7 años una sentencia favorable.

Señalan que después de emitida la sentencia, su abogado de confianza Dr. Julián Hernando Sánchez Jiménez inició proceso ejecutivo laboral, teniendo como resultado el embargo de $100.000.000, los cuales manifiestan, fueron depositados en la cuenta del juzgado y se encuentran retenidos por la jueza.

En razón de lo anterior, afirman haber acudido de forma reiterativa al juzgado con el objetivo de que les fuera entregada dicha suma, teniendo como respuesta “*que el abogado no realizó la respectiva liquidación del proceso*” y demás respuestas confusas. Sin embargo, señalan que esa afirmación no es cierta, ya que el abogado sí realizó la respectiva liquidación del proceso, y siempre les suministró los memoriales enviados al juzgado donde solicitaba la entrega de los títulos de depósitos judiciales dispuestos para el pago de sus acreencias labores, llegando a la conclusión de que es la jueza quien no quiere entregar la suma dineraria.

Debido a lo anterior, señalan que Megabus S.A entró en estado de quiebra y por esto la Superintendencia ordenó suspender los procesos en su contra por un término de 4 meses a partir del mes de noviembre de 2022. En esa misma línea, afirman que la jueza se aprovechó de dicha suspensión para no efectuar la entrega del dinero a que tenían derecho, afirmando que la suspensión se extendía a los demás demandados porque de lo contrario se afectaba el principio de unidad procesal.

Señalan que a raíz de esto, el abogado Julián Hernando Sánchez Jiménez presentó recursos de reposición y apelación, sin embargo, los mismos fueron negados por la jueza, razón por lo cual consideran se vulneró el derecho fundamental al debido proceso. Además, afirman que la jueza se contradice debido a que en un primer momento le negó a su apoderado judicial la entrega de los $100.000.000 por la suspensión del proceso, sin embargo, posteriormente al apoderado judicial de Megabus S.A le otorgó una solicitud para la entrega de costas judiciales, mismas que afirman, fueron transferidas a la Fiduciaria-Finditer (a una cuenta escondida a los demandantes y conocida por la jueza), cuando el proceso estaba suspendido, razón por la cual cuestionan fuertemente la imparcialidad y el actuar procesal por parte de la jueza.

Por último, señalan que de forma arbitraria la jueza quiere enviar el proceso ejecutivo a la superintendencia, por lo cual infieren que el objetivo de esta acción es ocultar y retener los $100.000.000 a los que tienen derecho, ya que por una parte tramita las solicitudes efectuadas por el apoderado judicial de Megabus S.A, mientras que las solicitudes efectuadas por parte del abogado que defiende sus intereses, son rechazadas.

* 1. **Actuaciones realizadas**

A la presente acción constitucional se le dio el trámite correspondiente, siendo avocado el conocimiento mediante auto del 24 de mayo del año en curso. De la acción se le corrió traslado a la accionada y vinculados a efectos de que ejercieran el derecho de defensa, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones formuladas, y allegaran las pruebas pertinentes, concediéndole un término de dos (2) días hábiles, de conformidad con los artículos 16 y 19 del Decreto 2591 de 1991.

A su vez, se ordenó requerir a los accionantes para que, en el término de un (01) día informaran las direcciones físicas y electrónicas donde recibirán notificaciones judiciales las siguientes personas: **Fernando Valderrama, Carlos Alberto Uribe Henao, Isair Suarez, Julián Andrés Soto, José Rubiel Salazar, Martín Alonso Sánchez Salazar, Javier Ruiz, Diego Alexander Patiño Orrego, Jorge Hoyos Cataño, Megabus S.A., Liberty Seguros S.A., SI-99 S.A., López Bedoya y Asociados & Cía. S en C, y Promasivo S.A.,** con el fin de realizar las respectivas notificaciones.

Por último, se ordenó a los accionantes que, en el término de un (01) día manifestaran bajo la gravedad del juramento de la que trata el artículo 442 del Código Penal, si habían presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos. Lo anterior cumpliendo con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1999.

1. **Contestación de la demanda**

El **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira** envió el expediente digital del proceso ejecutivo **identificado con el radicado N°** 66001-31-05-001-2016-00029-00. Frente a los hechos y pretensiones, señaló que todas sus actuaciones se han realizado conforme al ordenamiento jurídico y en ningún momento se ha vulnerado los derechos fundamentales a los accionantes.

A su vez manifiesta que siempre ha otorgado respuesta a todas las peticiones formuladas por el apoderado judicial de los accionantes, garantizando así sus derechos. Respecto al título ejecutivo alegado por los accionantes, el Juzgado señala que en ningún momento se ha escondido dicho título como lo manifiestan los accionantes, siendo este puesto en conocimiento de las partes el día 8 de junio de 2022, sin embargo, en ese momento no fue entregado debido a que no se había realizado la liquidación del crédito, tal como lo señala la ley.

Señala que, la parte ejecutante allegó la respectiva liquidación del crédito el día 10 de agosto de 2022, de la cual se corrió traslado de 3 días, en la cual se guardó silencio. Manifiesta que dicha liquidación fue modificada y aprobada el 20 de octubre de 2022, a su vez se fijaron agencias en derecho y se requirió al apoderado judicial de la parte ejecutante a fin de que informara los fondos de pensiones en los cuales se encontraban afiliados los demandantes.

Menciona el Juzgado que el día 13 de octubre de 2022, recibió comunicado por parte de la Superintendencia de Transporte, junto con la Resolución No. 9273 del 13 de octubre de 2022, mediante la cual dicha Superintendencia aceptó y dio inicio el acuerdo de reestructuración de la sociedad Megabus S.A.

Manifiesta que dicha solicitud se cargó al expediente digital con posterioridad al auto de 20 de octubre de 2022, debido a que hubo una suspensión de términos entre el 24 de octubre y el 2 de noviembre de 2022, por cierre del Despacho a raíz de la implementación del SIUGJ, y por lo anterior señala que, no es viable verificar la fecha exacta en que se cargó, debido a que al momento de la migración de los archivos por la empresa contratista para conformar el expediente digital todos los archivos figuran como cargados el mismo día.

 Por lo anterior, señala que el día 10 de noviembre de 2022, mediante auto interlocutorio No. 1525, ordenó la suspensión del proceso hasta tanto se informe por parte de la Superintendencia de Transporte el resultado del proceso de negociación de conformidad con lo dispone la Ley 550 de 1999.

A su vez señala que el día 16 de noviembre de 2022, el apoderado judicial presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación respecto de la decisión de suspender el proceso del cual se corrió traslado a la parte ejecutada mediante auto del 18 de enero de 2023, recursos que afirma fueron resueltos el día 01 de marzo de 2023, no reponiendo la decisión adoptada, y negando el recurso de apelación al ser improcedente conforme al artículo 65 del CPLSS, que enlista los autos frente a los cuales procede el recurso de apelación en materia laboral, considerando que solo procede de forma taxativa contra la providencia que así lo prevea la legislación.

Por otra parte, y para temas de aclaración alude el Juzgado que, respecto al proceso ejecutivo en el cual es parte ejecutante Megabus S.A, el mismo fue iniciado en contra de las llamadas en garantía, con el objetivo de obtener el pago de las costas procesales impuestas a su favor en primera instancia.

Sin embargo, señala que los dos procesos ejecutivos, tanto el iniciado por los accionantes, como el iniciado por Megabus S.A conservan la misma radicación del proceso ordinario, pero se adelantan en forma independiente, siendo esta situación la que ha generado confusión en los accionantes, señalando que el título ejecutivo consignado por valor de $100.000.000 y que no se les ha entregado corresponde al ejecutivo por ellos iniciados, mientras que el título ejecutivo al que hacen mención en el escrito de tutela que fue entregado a Megabus SA, corresponde al otro proceso ejecutivo, es decir, en el que Megabus S.A es la parte ejecutante y del cual no hacen parte los accionantes.

Y respecto del proceso ejecutivo adelantado por Megabus S.A no se ordenó al Juzgado la suspensión del mismo, por cuanto Megabus S.A funge como parte activa al ser la ejecutante, y señala el Juzgado que conforme a lo establecido en la Ley 550 de 1999 los procesos que se deben suspender son los que se adelante en contra de Megabus S.A, e incluso la Superintendencia de Transporte no solicitó ni ha solicitado la suspensión de este proceso, por lo cual considera que su actuación no vulneró derechos fundamentales.

Por su parte la vinculada **Megabus S.A**, allegó escrito mediante el cual otorga contestación al escrito de la acción de tutela, señalando que la misma se funda en hechos erróneos, y a su vez manifiesta que las actuaciones que ha realizado se han ajustado al ordenamiento jurídico, y en ningún momento se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

A su vez señala que el pago de costas judiciales en su favor, se ajustó al ordenamiento jurídico debido a que se fundamentaba en la sentencia judicial de primera instancia, que reunió los requisitos exigidos por los artículos 100 y C.P.T y de la S.S en concordancia con el 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible. Por lo anterior manifiesta que el día 13 de diciembre de 2021, presentó demanda ejecutiva ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito- solicitud de mandamiento de pago en contra de las ejecutadas SI 99 S.A. , LIBERTY SEGUROS S.A y LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS Y CIA EN C, con fundamento en el auto que liquidó y aprobó las costas procesales el cual se notificó por estado el 22 de octubre de 2021, por lo que la exigibilidad de la providencia que se ejecutó se encontraba dentro del término citado en el artículo 305 del Código General del Proceso, por lo que fue procedente su trámite.

Por último, solicitó la desvinculación del trámite al considerar que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos que haga necesaria su vinculación al proceso.

La vinculada **Liberty Seguros S.A** presentó escrito de contestación mediante el cual manifiesta su no oposición a la prosperidad de las pretensiones de la acción de tutela. A su vez señala que en ningún momento ha vulnerado derechos fundamentales de los accionantes debido a que producto de las condenas impartidas en los diferentes procesos judiciales, ha realizado pagos indemnizatorios por el amparo de salarios y prestaciones sociales por un total de USD 200.000, habiéndose agotado ya el valor asegurado.

Señala además que no le asiste legitimación para hacer parte de la presente acción constitucional, debido a que carece de capacidad para hacer parte de la controversia, pues existe escenarios obligacionales que solicita la parte accionante y que no le corresponden, como lo es el pago de títulos judiciales. Es por esto que solicita su desvinculación de la presente acción constitucional.

El Dr. Julián Hernando Sánchez Jiménez vinculado a la presente acción de tutela, quien representa judicialmente a los señores Carlos Rugels Valencia, José Arley Moncada Serna, Fernando Valderrama, Carlos Alberto Uribe, Isair Suarez, Julián Andrés Soto, Javier Ruiz, José Rubiel Salazar, Diego Alexander Patiño, Martin Alonso Sánchez Salazar y Jorge Hoyos Cataño en el proceso ejecutivo laboral identificado con el radicado N° 66001-31-05-001-2016-00029-00, señala su inconformismo respecto al tiempo que ha transcurrido desde el inicio del proceso ordinario laboral hasta el proceso ejecutivo laboral sin obtener aún el reconocimiento dinerario esperado, esto es, el título ejecutivo en favor de los accionantes, mencionando que han transcurrido ya siete años. Manifiesta además que siempre ha actuado con la mayor diligencia posible, informando a sus poderdantes, sobre las decisiones tomadas por el Juzgado accionado respecto del proceso ejecutivo laboral.

Las vinculadas **Promasivo S.A, SI-99 S.A**., **López Bedoya y asociados & Cía. S en C** y **Superintendencia del Trabajo** guardaron silencio, a pesar de estar debidamente notificadas.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1 Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de la presente acción constitucional, ya que el Tribunal es superior funcional del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira.

**3.2 Problema jurídico a resolver**

Teniendo en cuenta las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de esta acción, le compete a esta Sala establecer si el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira**, vulneró el derecho fundamental al debido proceso de los señores Carlos Rugels Valencia, José Arley Moncada Serna, Fernando Valderrama, Carlos Alberto Uribe, Isair Suarez, Julián Andrés Soto, Javier Ruiz, José Rubiel Salazar, Diego Alexander Patiño, Martin Alonso Sánchez Salazar y Jorge Hoyos Cataño, al haber suspendido el proceso ejecutivo sin entregar el título judicial que garantiza el pago de los derechos laborales reconocidos en su favor.

* 1. **Presupuestos generales de procedencia.**

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y en concordancia con los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, a fin de determinar la procedencia de la Acción Constitucional de Tutela, se debe observar se cumplan los siguientes elementos: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

* + 1. **Legitimación por activa.**

El artículo 86 consagrado en la Constitución Política de 1991, advierte que la acción de tutela es un mecanismo que tiene como objetivo la protección de los derechos fundamentales que han sido vulnerados o se encuentran amenazados. Esta acción puede ser formulada por el afectado directamente, o a través de un tercero que asuma la representación y la agencia de sus intereses ante el juez constitucional.

Para el presente caso, observa la Sala que los accionantes se encuentran legitimados en la causa por activa, teniendo en cuenta que la presente acción constitucional la presentan a nombre propio, al considerar vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso dentro de un proceso ejecutivo en el cual actúan como ejecutantes.

* + 1. **Legitimación por pasiva**.

La legitimación por pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada.

La Sala encuentra que, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, es demandable a través de la presente acción constitucional, por ser quien presuntamente vulneró el derecho al debido proceso de los accionantes.

* + 1. **Inmediatez.**

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediatade los derechos fundamentales que sean vulnerados o amenazados. De acuerdo con lo anterior, se debe establecer que la jurisprudencia de la Corte Constitucional indicó que la procedencia de la actuación constitucional está supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Es decir que, por regla general, para que proceda la acción de tutela no puede transcurrir un periodo de tiempo excesivo, irrazonable o injustificado, después de la actuación u omisión que dio lugar a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

Seguidamente, la Corte Constitucional ha precisado que, si bien la acción de tutela no tiene término de caducidad, la solicitud debe formularse en un plazo razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador o la amenaza. La jurisprudencia señala que, de acuerdo con los hechos del caso, corresponde a la autoridad judicial establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial.

Analizando las actuaciones en el presente caso, se tiene que el apoderado judicial de los accionantes presentó recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación el día 16 de noviembre del año 2022, en contra de auto emitido el 10 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira que ordenó la suspensión del proceso ejecutivo. Dicho recurso fue resuelto por el juzgado el día 1 de marzo de 2023. Inconformes con la decisión tomada por la accionada presentan acción de tutela, la cual fue admitida el día 24 de mayo de 2023, es decir 2 meses y 23 días después de la resolución del recurso interpuesto. En consecuencia, advierte la Sala que la acción de tutela se formuló en un tiempo razonable y por ende cumple el requisito de inmediatez.

* + 1. **Subsidiariedad**

**El inciso 4 del artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “*esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Por lo anterior, se infiere que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resultan idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe acudir a ellos y no a la tutela.**

Para el presente caso, y al tratarse de una presunta vulneración por parte del juzgado accionado del derecho fundamental al debido proceso, debe analizarse los requisitos de procedibilidad generales y específicos, análisis que se hará a continuación.

1. **Derecho fundamental al debido proceso judicial**

El artículo 29 de la constitución política establece:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.*

 Por su parte, la Corte Constitucional en su sentencia C-980 del 2010, respecto al derecho fundamental al debido proceso estableció:

*“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.*

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.*

*La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".*

*En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.*

*Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)””.*

1. **Derechos que hacen parte integral del derecho fundamental al debido proceso**

**Ha definido el alto tribunal** en su sentencia C-980 del 2010**, que el debido proceso es una garantía que se debe proteger, y a su vez, contiene ciertos derechos, los cuales son:**

*“De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso:*

*a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

*b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

*c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

*d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

*e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

*f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.*

1. **Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales**

La Corte Constitucional respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ha precisado que ésta resulta viable en todos los casos en los que la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa, que traiga como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

 En esa misma línea, en su sentencia SU128 del año 2012 la alta Corte señaló ciertos requisitos que se deben cumplir para que la acción de tutela pueda proceder, estableciéndolos de la siguiente manera:

*“Para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:*

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”*

*Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:*

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado*

*i. Violación directa de la Constitución.”*

1. **Alcance y efectos de la resolución 9273 del 13 de octubre del 2022 expedida por el Ministerio de Transporte a favor de Megabus S.A., en proceso de reestructuración empresarial.**

**Considera la Sala que es pertinente mencionar, lo dispuesto en la ley 550 del 30 de diciembre de 1999, respecto a la reestructuración empresarial, la cual en su artículo 14 establece:**

*A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo*[*27*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0550_1999.html#27)*de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo*[*170*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimiento_civil_pr006.html#170)*del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.*

 **A su vez el artículo 27 ibidem, respecto a la celebración de los acuerdos de reestructuración dispone:**

*Los acuerdos deberán celebrarse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir de la fecha en que queden definidos los derechos de voto, mediante decisión del promotor o mediante la ejecutoria de la providencia de la Superintendencia de Sociedades que resuelva las objeciones que llegaren a presentarse.*

*Si el acuerdo no se celebra dentro del plazo antes indicado, o si fracasa la negociación, el promotor dará inmediato traslado a la autoridad competente para que inicie de oficio un proceso concursal de liquidación obligatoria o el procedimiento especial de intervención o liquidación que corresponda, sin perjuicio de las demás medidas que sean procedentes de conformidad con la ley.*

**En esa misma línea, encuentra procedente la Sala, referirse a lo estipulado por la Corte Constitucional en su sentencia T-897 del 2007, en la cual el alto tribunal dispuso:**

*“cuando se trata de acciones de tutela dirigidas contra entidades en procesos de reestructuración de pasivos o intervenidas por el Gobierno, esta Corporación ha sido enfática en señalar la improcedencia general de la tutela por tratarse de un procedimiento originado en la circunstancias deficitarias de la entidad y que tiene como finalidad suspender las garantías de los acreedores (por ejemplo, suspender el derecho a instar un proceso ejecutivo o a continuar el que estuviere en curso), en orden a alcanzar en el largo plazo la satisfacción de las deudas pendientes.*

*Si la suspensión de las garantías de los acreedores es la vía que tomó el legislador para garantizar la satisfacción de las prestaciones adeudadas, admitir la procedencia de la tutela en la generalidad de los casos, sería justamente ir en contravía de los propósitos de la ley, y afectar el derecho a la igualdad de otros acreedores sometidos a las reglas del proceso de reestructuración.*

*Entonces, en eventos sumamente excepcionales, la Corte ha concedido peticiones de tutela encaminadas a exigir, de entidades en reestructuración, el pago de acreencias contractuales: en lo que atañe a las acreencias laborales, lo ha hecho por haberse encontrado plenamente acreditada la vulneración al mínimo vital de los trabajadores; en aquellos casos en los cuales se reclama el pago de acreencias contractuales mercantiles o administrativas, las ha concedido siempre y cuando sean acreditadas las condiciones que permitan inferir la vulneración de un derecho fundamental, y la constitución de un perjuicio no remediable de otra manera que exigiendo el pago de la obligación dineraria mediante la tutela.”*

1. **Caso concreto**

**En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes, toda vez que presuntamente el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira ha incurrido en dilaciones injustificadas para la entrega de titulo ejecutivo por el valor de cien millones de pesos ($100.000.000). Así mismo se reprocha el actuar del juzgado, respecto a la suspensión del proceso en contra de Megabus S.A, haciéndolo extensible a los demás co-demandados en proceso ejecutivo laboral.**

Para resolver el problema jurídico, primeramente, se debe analizar si la presente acción de tutela cumple los requisitos genéricos de procedibilidad en contra de providencia judicial, así:

1. La cuestión objeto de debate cumple con el requisito de “*trascendencia constitucional”*, debido a que los accionantes invocan como vulnerado, el derecho fundamental al debido proceso, por cuenta de la orden de suspensión del proceso ejecutivo laboral a través del auto interlocutorio N° 1525 del día 10 de noviembre de 2022 emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito.
2. *Inexistencia de otro medio de defensa judicial,* los accionantes no cuenta con otra herramienta o medio de defensa debido a que presentaron a través de su apoderado judicial los recursos ordinarios (reposición y en subsidio apelación) en contra del auto interlocutorio N° 1525 del 10 de noviembre de 2022, reposición que fue resuelta negativamente con el auto interlocutorio posterior, No. 246 del 1 de marzo de 2023. Así mismo, el Juzgado no concedió el recurso de apelación solicitado.
3. El caso que ocupa a esta Sala se cumple el actual requisito de *“inmediatez”* teniendo en cuenta que la decisión judicial cuestionada se profirió el 1 de marzo de 2023, habiendo transcurrido un tiempo razonable entre esa fecha y la interposición de la presente acción de tutela.
4. En el presente caso, la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, objeto de esta acción de tutela, tiene un efecto decisivo o determinante en el auto que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
5. Los accionantes identifican con claridad los hechos que generaron la vulneración de sus derechos y adicionalmente muestran de forma precisa las razones de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso de los accionantes.
6. La presenta acción no se presenta en contra de una sentencia de tutela, sino en contra de una providencia proferida en el curso del proceso ejecutivo radicado N° 66001-31-05-001-2016-00029-00, tramitado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la Sala puede afirmar que se cumplen con los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela en contra de una providencia judicial.

**Con relación a los requisitos de procedibilidad específicos, recordemos que** se acusa el auto cuestionado de incurrir en un defecto procedimental, por haber suspendido el proceso ejecutivo laboral con radicado N° 66001-31-05-001-2016-00029-00, sin la entrega del título judicial que obra en el proceso. En consecuencia, a efectos de establecer si el Juzgado Primero laboral del Circuito de Pereira incurrió en un defecto procedimental, **considera la Sala pertinente realizar un análisis y recuento de las actuaciones procesales surtidas en ese despacho judicial a efectos de determinar si existió vulneración al derecho fundamental del debido proceso.**

**En este sentido y una vez analizado el expediente judicial del proceso ejecutivo laboral identificado con el radicado N°** 66001-31-05-001-2016-00029-00**, se tiene lo siguiente:**

**El apoderado judicial de los señores** Carlos Rugels Valencia, José Arley Moncada SernaFernando Valderrama, Carlos Alberto Uribe, Isair Suarez, Julián Andrés Soto, Javier Ruiz, José Rubiel Salazar, Diego Alexander Patiño, Martin Alonso Sánchez Salazar y Jorge Hoyos Cataño, quienes fungen como ejecutantes en dicho proceso, presentó solicitud de mandamiento de pago el día 19 de octubre de 2021, misma que fue resuelta por el Juzgado mediante auto del día 18 de noviembre de 2021, librándose mandamiento de pago en contra de la Sociedad Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A, Megabus S.A y Promasivo S.A; otorgando un término de 5 días para cancelar lo correspondiente en la cuenta de depósitos judiciales y un término de 10 días para proponer excepciones, auto en el cual se deja la advertencia de que dichos términos transcuirán en forma conjunta[[1]](#footnote-1).

A continuación, se evidencia en el proceso ejecutivo la constitución de un título judicial en el Banco Agrario depositado el día 12 de mayo de 2022 por la **Sociedad Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A** a través de SERVITRUST GNB SUDAM, **identificado con el número 457030000809451, por un valor de $100.000.000[[2]](#footnote-2).**

El 8 de junio de 2022, se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución ante la ausencia de excepciones de mérito. Así mismo, se puso en conocimiento de las partes, la existencia del título judicial identificado con el número 457030000809451, por un valor de $100.000.000. Por último, en dicho auto se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito[[3]](#footnote-3).

A su vez, en auto del 27 de julio de 2022, el Juzgado decidió solicitud allegada por parte del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, respecto a los dineros que se pudieran desembargar a favor de Megabus S.A, debido a la medida cautelar decretada por ese despacho judicial en proceso ejecutivo laboral identificado con el radicado N° 66001-31-05-005-2016-00533-00. En ese mismo auto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito, se pronunció sobre la solicitud allegada por parte del apoderado judicial de los accionantes, respecto a la entrega del titulo ejecutivo identificado con el número 457030000809451, por un valor de $100.000.000; solicitud que fue rechazada por el Juzgado señalando que no era oportuno la entrega del título, debido a que no se cumplían los requisitos establecidos en el artículo 431 y 446 del Código General del Proceso[[4]](#footnote-4). (Se advierte que en el expediente digital no se encontró archivo alguno ni la fecha en que fue presentada la solicitud de entrega del título por parte del apoderado judicial de los accionantes). Por último, el juzgado requirió nuevamente a las partes para que presentaran la liquidación del crédito.

Atendiendo a dicho requerimiento, el apoderado judicial de los accionantes el día 10 de agosto de 2022 presentó la liquidación del crédito, por lo cual el día 24 de agosto de 2022, el Juzgado emitió auto que corrió traslado a la parte ejecutada, de la liquidación del crédito presentado, término que venció el día 30 de agosto de 2022[[5]](#footnote-5). Vale la pena advertir que la parte ejecutada no presentó liquidación del crédito ni formuló objeciones.

 En consecuencia, el **20 de octubre de 2022[[6]](#footnote-6)**, el Juzgado emitió auto mediante el cual se pronunció sobre la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutante, modificándola en lo que respecta a la suma de $58.615.107 por concepto de intereses legales sobre el capital, por considerar que no hay lugar a ellos por cuanto se condenó al pago de la sanción moratoria del artículo 65 del CST y la sanción contemplada en la ley 50 de 1990. En relación, con la OBLIGACIÓN DE HACER (pago del cálculo actuarial en favor de los ejecutantes), requirió al vocero judicial de la parte ejecutante para que informe al Despacho los fondos de Pensiones a los cuales se encuentran afiliados cada uno de los ejecutantes, con el fin de determinar cuáles de los fondos debe realizar el cálculo actuarial. En este orden de ideas, para lo que interesa a este asunto, la parte resolutiva de este auto quedó de la siguiente manera:

*“PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de manera oficiosa.*

*SEGUNDO. APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho en la suma de $537.704.348, y por la obligación de hacer, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.*

*TERCERO. FIJAR las agencias en derecho en un 5% del valor del crédito DE CADA UNO DE LOS EJECUTANTES, Liquídese por Secretaria.*

*CUARTO. Se requiere al vocero judicial de la parte ejecutante para que aporte la información requerida, conforme lo expuesto en la parte motiva”.*

 El día **10 de noviembre de 2022**, mediante auto interlocutorio No. 1525[[7]](#footnote-7), ordenó la suspensión del proceso hasta tanto se informe por parte de la Superintendencia de Transporte el resultado del proceso de negociación de conformidad con lo dispone la Ley 550 de 1999, decisión que es censurada a través de la presente acción de tutela.

Por otra parte, en la contestación de la demanda de tutela[[8]](#footnote-8), el Juzgado manifiesta que el día 13 de octubre de 2022, recibió comunicado por parte de la Superintendencia de Transporte, junto con la Resolución No. 9273 del 13 de octubre de 2022, mediante la cual dicha Superintendencia aceptó y dio inicio el acuerdo de reestructuración de la sociedad Megabus S.A. Sin embargo, advierte que **dicha solicitud se cargó al expediente digital con posterioridad al auto de 20 de octubre de 2022, debido a que hubo una suspensión de términos entre el 24 de octubre y el 2 de noviembre de 2022**, por cierre del Despacho a raíz de la implementación del SIUGJ (Sistema integrado único de gestión judicial), razón por la cual NO ES VIABLE VERIFICAR LA FECHA EXACTA EN QUE SE CARGÓ, debido a que al momento de la migración de los archivos por la empresa contratista para conformar el expediente digital **todos los archivos figuran como cargados el mismo día**. **Este dato es importante para la resolución de este asunto,** como más adelante se explicará**.**

En este punto es pertinente traer a colación la disposición establecida en los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso, así:

*Artículo 446.* ***LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.****Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

A su vez, el artículo 447 dispone:

*Artículo 447.* ***ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE.****Cuando lo embargado fuere dinero,* ***una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas****, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.*

**Pues bien, recuérdese que el auto que modificó la liquidación del crédito se profirió el 20 de octubre de 2022, y se notificó por estados el viernes 21 de octubre de 2022, conforme a la constancia secretarial que obra en el mismo auto. Como del 24 de octubre al 2 de noviembre de 2022, se suspendieron los términos por cierre del Despacho,** la ejecutoria del auto corrió el 3, 4 y 8 de noviembre, **quedando ejecutoriada esa providencia el** **9 de noviembre de 2023.** Es decir, que para esa fecha (9 de noviembre de 2023) se daban todos los requisitos para la entrega del título judicial que se depositó por parte de la **Sociedad Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A** **por un valor de $100.000.000.**

**A su vez, en la misma fecha en la que se profirió el auto modificando la liquidación del crédito (20 de octubre de 2022), se cargó al expediente la solicitud de la Superintendencia de Transporte fechada el 13 de octubre de 2022, y el juzgado se profirió sobre la misma el 10 de noviembre de 2022,** ordenando la suspensión del proceso hasta tanto se informe por parte de la Superintendencia de Transporte el resultado del proceso de negociación de conformidad con lo dispone la Ley 550 de 1999. Ese auto se notificó por estados **el 11 de noviembre de ese mismo año, según constancia secretarial. Contra esa providencia, según se dice en la contestación de la demanda de tutela, el apoderado de la parte ejecutante interpuso los recursos de reposición y apelación el** 16 de noviembre de 2022, del cual se corrió traslado a la parte ejecutada mediante auto del **18 de enero de 2023**, recursos que afirma fueron resueltos el día **01 de marzo de 2023**, no reponiendo la decisión adoptada, y negando el recurso de apelación al ser improcedente conforme al artículo 65 del CPLSS. **Fíjese entonces, que el auto que ordenó la suspensión del proceso apenas adquirió ejecutoria el 8 de marzo del año que corre.**

Bajo este escenario procesal, la Sala considera que el juzgado incurrió en un defecto procedimental, al negarse a entregar el título judicial tan pronto se ejecutorió el auto que modificó la liquidación del crédito presentada por los ejecutantes, por las siguientes razones: i) porque dicha entrega no requería petición de parte ya que debió hacerse en cumplimiento del artículo 447 del CGP; y, ii) porque no era necesario que el apoderado de la parte ejecutante cumpliera el requerimiento de relacionar el nombre de los fondos de pensiones de los demandantes, pues la sentencia ejecutada contendía dos obligaciones independientes: Una obligación de dar, consistente en las condenas dinerarias que se impusieron, y otra obligación de hacer, consistente en el pago del cálculo actuarial. El título judicial se consignó en cumplimiento de la obligación de dar.

Por otra parte, la Sala no puede pasar inadvertido que el título judicial reclamado por los accionantes no es fruto de una medida cautelar sino de la consignación que hizo una de las entidades condenadas en la sentencia ejecutada (Sociedad Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A), para pagar parcialmente la obligación, entidad que como puede verse es diferente a Megabus, en contra de quien recae la resolución de la Superintendencia de Transporte. Así las cosas, la entrega del título judicial, previo a la suspensión del proceso ejecutivo, disminuye el saldo de la obligación en cabeza de MEGABUS y el resto de entidades condenadas solidariamente.

En este orden de ideas, la Sala amparará el derecho al debido proceso de los actores Carlos Rugels Valencia y José Arley Moncada Serna y los vinculados Fernando Valderrama, Carlos Alberto Uribe, Isair Suarez, Julián Andrés Soto, Javier Ruiz, José Rubiel Salazar, Diego Alexander Patiño, Martin Alonso Sánchez Salazar y Jorge Hoyos Cataño, todos los cuales tienen la calidad de ejecutantes en el proceso ejecutivo **laboral identificado con el radicado N°** 66001-31-05-001-2016-00029-00.

En consecuencia, se dejará sin efectos el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el **10 de noviembre de 2022, dentro del citado proceso ejecutivo laboral, y se le ordenará al juzgado que haga entrega del título judicial** identificado con el número 457030000809451, en favor de los ejecutantes por valor de $100.000.000. Cumplido lo anterior, proceda a suspender el proceso ejecutivo en virtud de **la resolución 9273 del 13 de octubre de 2022 proferida por la Superintendencia de Transporte.**

**Finalmente, con relación a las entidades vinculadas a esta acción, a saber:** Megabus S.A., Liberty Seguros S.A., SI-99 S.A., López Bedoya y Asociados & Cía. S en C, Promasivo S.A. y la Superintendencia de Transporte, la Sala no encuentra que hayan violado derecho fundamental alguno de la parte actora ni que resulten afectadas con la decisión tomada en este asunto, razón por la cual se los desvinculará de esta acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **AMPARAR el derecho al debido proceso** de los señores Carlos Rugels Valencia, José Arley Moncada Serna, Fernando Valderrama, Carlos Alberto Uribe, Isair Suarez, Julián Andrés Soto, Javier Ruiz, José Rubiel Salazar, Diego Alexander Patiño, Martin Alonso Sánchez Salazar y Jorge Hoyos Cataño, vulnerado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ejecutivo laboral radicado **No.** 66001-31-05-001-2016-00029-00, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para restablecer el derecho al debido proceso, la Sala toma las siguientes medidas:

1. **Dejar sin efectos el auto** proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el **10 de noviembre de 2022, dentro del proceso ejecutivo laboral** radicado **N°** 66001-31-05-001-2016-00029-00.
2. **Ordenar al Juzgado Primero Laboral del Circuito, cuya titular es la Dra. Ruth Clemencia Zuluaga Aristizabal, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, haga entrega del título judicial** identificado con el número 457030000809451, en favor de los ejecutantes por valor de $100.000.000.
3. Cumplido lo anterior, **proceda a suspender el citado proceso ejecutivo laboral** en virtud de **la resolución 9273 del 13 de octubre de 2022 proferida por la Superintendencia de Transporte.**

**TERCERO: DESVINCULAR** de esta acción de tutela a las siguientes entidades: Megabus S.A., Liberty Seguros S.A., SI-99 S.A., López Bedoya y Asociados & Cía. S en C, Promasivo S.A. y la Superintendencia de Transporte, conforme a lo explicado en precedencia.

**CUARTO:** Notifíquese la decisión a las partes y las vinculadas por el medio más eficaz. A los señores Fernando Valderrama, Carlos Alberto Uribe, Isair Suarez, Julián Andrés Soto, Javier Ruiz, José Rubiel Salazar, Diego Alexander Patiño, Martin Alonso Sánchez Salazar y Jorge Hoyos Cataño, notifíqueseles a través de su apoderado en el proceso ejecutivo, Dr. Julián Hernando Sánchez Jiménez, o quien haga sus veces.

**QUINTO:** Si no se impugna esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Expediente Proceso Ejecutivo, Auto interlocutorio N° 1323, Carpeta primera instancia, subcarpeta C04 Ejecutivo, Archivo N° 3. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibidem, Carpeta primera instancia, subcarpeta C04 Ejecutivo, Archivo N° 6 [↑](#footnote-ref-2)
3. Ibidem, Auto interlocutorio N° 00749, Carpeta primera instancia, subcarpeta C04 Ejecutivo, Archivo N° 8. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibidem, (Auto interlocutorio N° 00918, Carpeta primera instancia, subcarpeta C04 Ejecutivo, Archivo N° 10). [↑](#footnote-ref-4)
5. Ibidem, Auto de sustanciación N° 01521, Carpeta primera instancia, subcarpeta C04 Ejecutivo, Archivo N° 13. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ibidem, Auto interlocutorio N° 01457, Carpeta primera instancia, subcarpeta C04 Ejecutivo, Archivo N° 15. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ibidem, Auto interlocutorio 1525, Carpeta primera instancia, subcarpeta C04 Ejecutivo, Archivo N° 18. [↑](#footnote-ref-7)
8. Expediente digital de esta acción de tutela, archivo 15 de la carpeta primera instancia [↑](#footnote-ref-8)